

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 422)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00088-00
Demandante	:	CINDY JOHANNA HERNÁNDEZ GARZÓN C.C. 1.072.653.244
Demandado	:	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Controversia	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DOMINICALES, FESTIVOS Y HORAS EXTRAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico, visible en archivo digital "*19.Desistimiento*".

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que acontece en el presente asunto, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder visible a folio 43 del archivo digital "*01Demanda*".

Además tiene en cuenta el Despacho que el tema es desistible, pues no se discuten derechos ciertos, sino un asunto económico, como lo es el pago de las horas extras, domicales y festivos de la demandante.

De otra parte, es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, pues no advierte que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora

¹"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, asumiendo que la parte demandada, no se opone al desistimiento de las pretensiones como expresa el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora **CINDY JOHANNA HERNÁNDEZ GARZÓN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA

Demandante: CINDY JOHANNA HERNÁNDEZ GARZÓN	Correo: Williangg_57@hotmail.com Teléfono: 315 531 5573
Abogado: WILLIAN GARCÍA GIRALDO	
Demandada: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ	Correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 310 625 3671
Abogado: César Augusto Mejía Ramírez	

Ministerio Público: Procuradora 83 Judicial I Administrativo: Pilar Patricia Ruíz	procjudadm83@procuraduria.gov.co
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

lxvc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb769fb6387e49faf170a5bd787b8725c58c79c0baae63744e7b5994344fd7f7
Documento generado en 08/10/2021 05:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>